MINISTERIO DE EDUCACION
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
HUANUCO

UGEL – PUERTO INCA

Resolución Directoral Regional N º 01510

Huánuco, 17 ABR 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento**: **4576504** Expediente: **2802075**, y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y uno (31) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO **N° 00137-2024-GR.HCO-DRE/UE-306-PI-D de fecha de ingreso 13 de febrero de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Puerto Inca**, remite el expediente del recurso de apelación interpuesto por **David Adolfo Andaluz Schaus (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, mediante **Resolución Directoral N° 00114 UGEL Puerto Inca de fecha 30 de enero de 2024, la UGEL Puerto Inca**, resolvió: ***"Artículo 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **David Adolfo Andaluz Schaus**, contra la R. D. UGEL Puerto Inca N° 001808-2023 de fecha 06.09.2023. Motivo: Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa. **Artículo 2°. - ENCARGAR**, a la responsable de archivos notificar el acto administrativo al administrado **David Adolfo Andaluz Schaus**; de acuerdo a los plazos establecido en el TUO de la ley N° 27444-ley del procedimiento administrativo general. **Articulo 3.- TRANSCRIBIR**, el presente acto administrativo a los órganos estructurados de la Unidad Ejecutora N° 306 Educación Puerto Inca, para conocimiento y fines de su competencia".*

El citado acto administrativo que fue **notificado a la impugnante el 01 de febrero de 2024, de acuerdo a la Cédula de Notificación N° 036-2024 que fue remitido por la UGEL Puerto Inca y que corre en autos**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el impugnante**, con fecha **06 de febrero de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, con fin de que el superior jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que les corresponde el pago de devengados de la bonificación especial del 30% por preparación de Clases y Evaluación de conformidad a la Ley N° 24029, su modificatoria y reglamento**.

Mediante **Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 01808 de fecha 06 de setiembre de 2023, la UGEL Puerto Inca**, resolvió: ***"Artículo 1°. – RECONOCER**, el pago por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra, según Sentencia N° 901-2022 a favor de don **David Adolfo Andaluz Schaus**, identificado con DNI N° 23174222, por la suma de Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho con 35/100 Soles, (S/ 25,168.35), con retroactividad desde el mes de febrero de 1991 hasta diciembre de 2012. MOTIVO: Según Informe N° 0092-2023-GRH/DRE-UE-306-DGA/PLLAS emitido por el responsable de la Oficina de Planillas. **Artículo 2°. - RECONOCER**, el pago por intereses legales de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra, en mérito a la Sentencia N° 901-2022 a favor de don **David Adolfo Andaluz Schaus**, por la suma de Once Mil Trescientos Veintisiete con 42/100 Soles (S/ 11,327.42). **Artículo 3°. – COMUNICAR**, la presente al interesado a fin de realizar su trámite personal de la deuda reconocida ante el Gobierno Regional de Huánuco. (…)".*

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

Del dispositivo legal acotado, fluye que, el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante escrito don **David Adolfo Andaluz Schaus**, en su condición de docente de la UGEL Puerto Inca, solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 01611 de fecha 11 de mayo de 2023, que da cumplimiento a la Sentencia N° 901-2022, que falló declarando fundada la demanda interpuesta por el hoy recurrente y se dispone el reconocimiento y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a razón del 30% de su remuneración integra, de conformidad a la Ley del Profesorado y su Reglamento. En consecuencia, la UGEL Puerto Inca, con Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 01808 - 2023, reconoce el pago por dicho concepto con la suma de Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho con 35/100 Soles, (S/ 25,168.35).

Que, una Sentencia judicial que dispone el pago de la bonificación especial por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra al hoy recurrente, de acuerdo al Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, establece la "*Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme*".

Siendo así, respecto a las controversias que surjan en la etapa de ejecución de sentencia, el segundo párrafo del Artículo 44º del TUO de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente:

> ***"(...). Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto"***.

Dicho de otro modo, si se advierte un conflicto o una controversia en la etapa de la ejecución de la sentencia, debe discutirse y resolverse en el mismo proceso judicial en el que concluyó el caso y ante el mismo Juzgado de la causa, tal como ordena la norma legal en forma taxativa. Esto significa, que los dispositivos legales antes referidos, no habilitan la interposición de recursos de apelación, modificatorias, rectificaciones, nulidades u otros mecanismos de defensa para la parte que exige la ejecución de un fallo, cuando se trata de resoluciones emitidas en cumplimiento de un mandato judicial vía sentencia; más por el contrario, exige que se trate en el mismo juzgado de mérito, y solo en forma potestativamente habilita la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración si fuera el caso, hecho que en el presente caso si ocurrió.

De lo descrito en líneas precedentes se concluye que, don **David Adolfo Andaluz Schaus**, docente de la UGEL Puerto Inca, luego de un proceso contencioso administrativo seguido ante el poder judicial, logró que el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, le reconozca la deuda social por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; siendo así, en ejecución de sentencia la UGEL Puerto Inca mediante Resolución Directoral UGEL Puerto Inca N° 01808-2023, le reconoce la deuda por la suma de S/ 25,168.35; sin embargo, el recurrente en el presente caso, no se encuentra de acuerdo con el monto de la deuda, es decir, aduciendo que la

01510

liquidación efectuada es incorrecta e ínfima, por lo que solicita que se vuelva a liquidar en el periodo 1992 hasta 2009.

Que, de conformidad a las normas glosadas, la sentencia es irrevisable y que toda cuestión derivada de ella, se debe discutir en el mismo juzgado de origen de acuerdo al artículo 44° del TUO de la Ley N° 27584; es decir, habiéndose identificado el aspecto litigioso, que viene a ser el cálculo o liquidación y el monto reconocido por la UGEL por concepto de la deuda social y el impugnante no lo encuentra conforme e indica que el monto debe ser mayor, le corresponde acudir al juzgado de conformidad al TUO de la Ley N° 27584, aprobado con Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS; dicho de otro modo, el impugnante acudió en vía de reconsideración ante la misma sede administrativa de la UGEL Puerto Inca, pero este declaró improcedente, siendo así, debe recurrir ante el Juez de la causa y en el mismo proceso o expediente, a fin de reclamar o discutir el extremo cuestionado y hacer valer su derecho en el marco de la Ley, situación que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que es necesario declarar improcedente el recurso planteado dejando a salvo su derecho de hacerlo valer conforme a la norma expuesta;

Que, de la opinión vertida en el **Informe Nº 401-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 02 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación formulado por **DAVID ADOLFO ANDALUZ SCHAUS.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la **Ley N° 31953** - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023**-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **David Adolfo Andaluz Schaus**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 00114 UGEL Puerto Inca de fecha 30 de enero de 2024**, sobre el monto de la liquidación de la deuda social, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente, **dejando a salvo su derecho a hacerlo valer conforme a ley**; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

2º DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **David Adolfo Andaluz Schaus**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Puerto Inca,** Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
HUÁNUCO

MCG/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG-II
Fecha: 02/04/2024